JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Dilucidación de Conflicto entre Copropietario, Administrador y Consejo de Administración de Propiedad Horizontal N° 2022-00124-00.

Para empezar, conviene advertir que si bien la suplicante, a través de su gestor adjetivo, remitió el noticiamiento personal a la dirección electrónica del condominio que funge como convocado, **tal diligencia no puede ser avalada por la Judicatura**, en razón de que: *a)* se especificó de forma incorrecta la data de expedición del auto admisorio; y, *b)* nunca se adosó el comprobante atinente a que ese enteramiento hubiera sido recibido por la parte suplicada, siendo que tal acontecimiento servirá de base para computar los correspondientes términos.

Con todo, aunque no se acepta la abordada publicitación, se avista que la propiedad horizontal convocada concurrió a la tramitación; ámbito en el que ha conferido mandato a la respectiva profesional del derecho, en aras de que ejerza su representación.

De ese modo, bajo el descrito panorama, en primer lugar, **se reconoce personería** para fungir como personera judicial del denotado extremo reclamado a la togada MARÍA RUTH CIRO VERA, identificada con C.C. No. 24.805.703 y T.P. No 52.566 del C.S. de la J. Lo anterior, conforme a lo preceptuado por los arts. 74 y 75 del C.G.P.

En segunda medida, al haberse producido la especificada actuación, **se tiene a la aducida urbanización como noticiada por conducta concluyente**. Ello, en lo relacionado con las providencias dictadas durante el trayecto ritual en marcha, incluyendo el auto que inició formalmente el juicio. Esto, a partir de la publicación de la actual resolución, en la que se acepta el mandato conferido, lo que encuentra asidero en lo normado por el inc. 1º, art. 301 del Compendio Ritual Vigente, a la par de lo cual se destaca que, hasta el momento, no han sido avaladas las gestiones comunicatorias desplegadas por el opuesto activo de la litis, lo que, igualmente, abre paso a la anotada forma de enteramiento.

Ahora, en ese ámbito habría lugar a otorgar el lapso estipulado, en aras de que el citado conjunto accionado emprendiera su defensa (art. 91 *idem*). Sin embargo, se pone de presente que dicha persona jurídica ya ha fijado su postura en torno a las súplicas plasmadas en el escrito postulativo. De esta forma, **se ordena la incorporación de tal acto de parte**, sin que, por ende, deba transcurrir el enunciado interludio.

Empero, se avista que tal propiedad horizontal no ha formulado medios exceptivos en torno a los cuales deba surtirse el pertinente traslado, siendo menester que desde el actual instante **se cite** a los participantes de la pendencia y a sus procuradores judiciales para que comparezcan a la **audiencia**, que se surtirá bajo los parámetros erigidos por los arts. 372, 373 y 392 del C.G.P., agotándose las fases establecidas por las indicadas preceptivas, en el horizonte de resolver la controversia. En ese sentido, se indica que la mencionada actuación pública se surtirá el día **14 de octubre de 2022, a las 8 de la mañana**.

Igualmente, se advierte que en esa oportunidad se llevará a cabo la práctica de pruebas, por lo que en este auto se decretarán los medios de convicción que resultan pertinentes, conducentes y útiles para resolver el pleito.

De este modo, **se dispone el recaudo** de los siguientes mecanismos de certitud:

A). PROBANZAS DE LA DEMANDANTE:

1). DOCUMENTALES: Se incorporan y, por lo tanto, se tienen como medios de acreditación los elementos de esa índole adosados al libelo introductorio y a su subsanación, los que serán evaluados en el segmento ritual propicio para el efecto.

B). PRUEBAS DE LA ROGADA:

1). INTERROGATORIO DE PARTE: La convocante absolverá el cuestionario que se formule, lo que ocurrirá por mecanismos tecnológicos.

2). DOCUMENTALES: Se estudiarán los soportes adosados con la contestación expuesta frente al memorial introductorio.

Con todo, **se deniega la procurada inspección judicial**, en vista de que ella en lo absoluto resulta idónea para verificar los aspectos cuya constatación se busca, siendo que, para el efecto ha de acudirse a dictamen pericial, como elemento de juicio propicio para lograr esa finalidad, **el que deberá ser aportado por la parte reclamada en el intervalo de 10 días computados a partir del noticiamiento de esta providencia** (inc. final, art. 236 *ejusdem*).

Ello, acudiendo a un profesional o entidad especializada en la materia y con el objetivo primordial de que determine si la construcción desarrollada contraviene las disposiciones estatutarias regentes de la respectiva propiedad horizontal y los restantes parámetros fijados sobre el punto. Así, tanto la incoante como su antagonista prestarán la colaboración necesaria para que

se emita el correspondiente dictamen, cuya adjunción, en todo caso, se insiste, corre por cuenta de la entidad rogada.

C). PRUEBAS DE OFICIO.

1). INTERROGATORIO DE PARTE: Se dispone que quien funja como representante legal del condominio demandado solucione las preguntas que se plantearán durante la diligencia, lo que acaecerá mediante instrumentos virtuales.

Adicionalmente, **se exhorta** a los involucrados para que especifiquen o actualicen los correos electrónicos en que serán contactados ellos y el competente perito. En su oportunidad, **se informará la plataforma y los enlaces que se utilizarán para evacuar la diligencia programada**.

Finalmente, **se previene** a los contendientes en cuanto a estos puntos: *a)* que la **inasistencia** de la pretensora llevará a presumir como ciertos los hechos en que se funde la defensa propuesta por la parte encartada, siempre que sean susceptibles de confesión, al tiempo que se tendrán como verdaderos los acontecimientos pasibles de confesión, contenidos en el memorial petitorio, en el evento de que el conjunto perseguido se abstenga de presentarse en la vista pública; y, *b)* que se aplicará a los personeros adjetivos y a los enfrentados que no comparezcan digitalmente a la actuación verbal la **multa equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Es deber de los apoderados judiciales **comunicar** a sus prohijados el día y la hora en que se concretará la práctica que nos convoca y proveer los correspondientes canales digitales de contacto –num. 11, art. 78 *ejusdem*-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 10 DE JUNIO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d65e8914c7aa83ddfafefcfcb98868761e61e8308841ef8fbe2f753aa07ce8a
Documento generado en 07/06/2022 03:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica